

Capítulo IV. – PLAZO DE DURACION	49
1. <i>Fundamento</i>	49
2. <i>Inicio del plazo</i>	50
3. <i>Cómputo</i>	50
4. <i>Plazo de 99 años</i>	51
5. <i>Vencimiento</i>	51
6. <i>Reducción</i>	51
7. <i>Prórroga</i>	52
8. <i>Reactivación</i>	53
<i>Resoluciones relativas a plazo de duración</i>	55

Capítulo IV

PLAZO DE DURACION

SUMARIO: 1. Fundamento. 2. Inicio del plazo. 3. Cómputo. 4. Plazo de 99 años. 5. Vencimiento. 6. Reducción. 7. Prórroga. 8. Reactivación.

Las sociedades por acciones deben prever en su acto constitutivo un plazo determinado de duración, es decir un lapso durante el cual ha de tener vigencia el contrato social.

Esta exigencia, que el inciso cuarto del artículo 318 del Código de Comercio contemplaba solamente para las sociedades anónimas, la ley actual la ha extendido para todas las sociedades (artículo 11 inciso 5).

1. FUNDAMENTO

La *Exposición de Motivos*, en el punto tercero de la sección II, señala como razón de ser de esa exigencia la mejor tutela de los intereses convergentes y la ratificación de principios afirmativos de la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica que la determinación del plazo pretende, está dada tanto para los socios como para los acreedores de la sociedad. Para los primeros en cuanto determina en el tiempo la extensión y vigencia de los derechos sociales; para los segundos, en cuanto

asegura el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad porque si bien el estado de liquidación no la libera de las obligaciones pendientes, la circunstancia de ese estado es evidente que acarrea inseguridad en su cumplimiento (1).

2. INICIO DEL PLAZO

El plazo comienza a computarse desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio, puesto que es a partir de ese momento que la sociedad se considera regularmente constituida. Por eso, es que a nuestro entender no son viables las cláusulas de retroactividad, porque ellas adelantan la vigencia del contrato social a una fecha en que todavía no existía contrato regular.

En tal sentido, el estatuto tipo de Capital Federal y de Provincia de Santa Fe señalan que es la inscripción registral el momento a partir del cual se cuenta el plazo de duración.

Tales motivos hacen que no compartamos la opinión del doctor Halperín que admite las cláusulas de retroactividad a las que le asigna como único efecto la abreviación del plazo de duración sin que ello importe que el contrato tenga eficacia retroactiva (2).

3. COMPUTO

El tiempo se cuenta conforme a las disposiciones del Código Civil. Tratándose normalmente de años el plazo de duración que se asigna a las sociedades por ac-

(1) HALPERÍN, Isaac, *Curso de Derecho Comercial*, Vol. I, p. 266.

(2) HALPERÍN, Isaac, *Sociedad Anónima*, p. 84. Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro, "Rapi Naval s/ Contrato", 10-4-78, RDCO, 1979, p. 55.

ciones, conforme a dicho código, su conclusión es la del “día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha” (artículo 25 del Código Civil).

4. PLAZO DE 99 AÑOS

Una costumbre arraigada, consistente en establecer 99 años como plazo de duración de las sociedades por acciones, suscita la cuestión de si realmente el mismo se ajusta a la exigencia legal en cuanto su excesiva prolongación podría convertirlo en plazo indeterminado.

A pesar de que el razonamiento es válido ⁽³⁾, entendemos que el requisito legal se encuentra cumplido porque si bien el lapso es prolongado, ello no significa que sea indeterminado. Además existen mecanismos legales destinados a modificar en menos, cuando el interés de los socios así lo exija; tales la disolución anticipada y la modificación de estatuto estableciendo un plazo menor de duración que el fijado originariamente.

5. VENCIMIENTO

El vencimiento del plazo produce la disolución de la sociedad (artículo 94 inciso segundo) debiendo por tanto la sociedad entrar en el período de liquidación. No obstante tal plazo no es invariable, en cuanto puede acortarse o alargarse por decisión de la asamblea de accionistas.

6. REDUCCION

Un modo de abreviar el plazo es la disolución anticipada de la sociedad que puede ser resuelta por la asamblea extraordinaria de accionistas (artículo 235, in-

(³) HALPERÍN, Isaac, *Sociedad Anónima*, p. 84.

ciso 4) en cualquier momento y con la mayoría especial exigida por el artículo 244 última parte. El mismo efecto que la disolución anticipada produce la modificación del estatuto cuando se sustituye el plazo originario por uno menor: la única diferencia que podemos apuntar entre estas dos situaciones es que en la primera los efectos disolutorios se producirán desde la fecha de vencimiento, a pesar que la ley exige su publicación e inscripción para que surta efectos frente a terceros (artículo 98). En cambio la segunda, exige la conformidad administrativa y la publicación e inscripción de la reforma estatutaria para que el nuevo plazo surta plenamente sus efectos tanto entre los socios como frente a terceros (artículos 300, 6 y 12). Cumplidos estos requisitos la disolución se operará al vencimiento del nuevo plazo fijado del mismo modo que se señaló para la situación anterior.

7. PRORROGA

El medio para ampliar el plazo de duración aún no vencido es el de su prórroga, que debe ser resuelta por la asamblea extraordinaria con la mayoría especial exigida por el artículo 244 en su última parte, siempre y cuando la misma se reúna en fecha anterior a la del vencimiento del plazo y la solicitud de inscripción se formule también antes del vencimiento.

No obstante esta última exigencia que literalmente interpretada no admite otra solución que la presentación formal ante el Registro Público de Comercio, la jurisprudencia ha admitido que su cumplimiento se obvia mediante la solicitud, en el mismo lapso, de la conformidad administrativa ante la autoridad de control, aunque su ingreso al registro sea posterior a la fe-

cha de vencimiento (4). También ha aceptado la posibilidad de una prórroga de hecho si antes del vencimiento del plazo se decide ampliarlo acudiendo a su realización por instrumento público, aunque su presentación al registro se realice con posterioridad a la expiración del plazo de duración (5).

8. REACTIVACION

Otro modo de prolongar el plazo de vigencia de la sociedad luego de haber vencido es el que se conoce con el nombre de reactivación, que se diferencia de la prórroga en que ésta se desenvuelve antes del vencimiento del plazo; en cambio la reactivación es decidida con posterioridad al cumplimiento de la causal de disolución, devolviéndole plena vida jurídica a la sociedad a partir del cumplimiento de los requisitos de forma y publicidad.

La reactivación es una institución relacionada no sólo con el plazo de duración de la sociedad, sino con todas las causales de disolución, en cuanto la sociedad por decisión de sus propios órganos resuelve revocar la causal que ha ocasionado la disolución, restituyéndole la plena capacidad jurídica para el cumplimiento del objeto social.

Si bien, como se ha señalado, la reactivación abarca la amplia gama de todas las causales de disolución, aquí nos vamos a referir solamente a la producida por la expiración del plazo, aunque sus conclusiones pueden aplicarse sin dificultad a todas ellas.

(4) C. C., sala B, 7-2-73, en "Don Juan S. C. A."; y sala C, 17-9-73, en "Don Reginaldo S. C. A."; NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*.

(5) Cám. Apel. Civ. y Com. de Rosario, sala 4, in re, "Tomás Arias y Cía. S.R.L.", *Zeus*, T. 13, p. 246.

La reactivación ha sido resistida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, sobre todo cuando se la ha analizado en relación al vencimiento del plazo, en razón de su confusión con la prórroga, aunque ambas pese a su similitud son distintas.

La prórroga por resolverse antes de la extinción del plazo no altera el contrato ni la estructura de la persona jurídica, en cambio, la reactivación significa devolver su capacidad para el cumplimiento del objeto a una sociedad que, por cualquier causa, ha sido disuelta y en consecuencia ha entrado o debido entrar por lo menos en estado de liquidación.

Conforme a nuestro régimen legal, si bien el vencimiento del plazo opera como causal de disolución sin necesidad de declaración de los órganos sociales (artículo 94 inciso 2) y, por lo tanto, los administradores deben realizar los actos urgentes y las medidas necesarias para atender a la liquidación so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en el artículo 99, si realizan actos que no encuadren en las categorías mencionadas y que refieran al giro normal de la sociedad. Ello es así porque no existe modificación de la persona jurídica, sino que es la misma que subsiste, aunque limitada su capacidad a los actos de liquidación, y por lo tanto la decisión de sus órganos puede sacarla de ese estado, claro está que sin borrar la responsabilidad de los administradores por los actos extraños a la liquidación.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la violación de las prohibiciones a los administradores no es sancionada por la ley con la nulidad o la anulabilidad, sino que agrava su responsabilidad en garantía de los

acreedores, razón por la cual debe considerarse válido el acto de revocación de la disolución (6).

Además, debe tenerse en cuenta que la liquidación afecta al interés exclusivo de los socios, por cuanto los acreedores con plazos pendientes deben esperar el cumplimiento de los mismos, no siendo exigible anticipadamente el cumplimiento de las obligaciones por el solo hecho de la liquidación, dado que ésta no es de naturaleza concursal. Siendo así, los socios atendiendo a sus propios intereses tienen la facultad de diferir tal liquidación.

Estas razones son valederas para sostener que en nuestro régimen legal, a pesar de no estar regulada, esta institución es admisible y además porque implícitamente la ley la reconoce en los incisos 6 y 9 del artículo 94 y en el 96, como así también por no existir norma alguna que lo prohíba y responder al principio de conservación de la empresa, consagrado en el artículo 100 entre otros.

La inspección General de Personas Jurídicas de la Capital Federal, admitió la reactivación mediante la Resolución N° 3/76 del 18 de junio de 1976, la que fue dejada sin efecto por la Resolución N° 2/77 del 21 de enero de 1977. En la Provincia de Santa Fe fue acogida en un caso particular mediante resolución N° 474/76 (7).

RESOLUCIONES RELATIVAS A PLAZO DE DURACION

Capital Federal: Res. 2/77 (TO 1.16.1.) deroga Res. 3/76.

Entre Ríos: Res. 27/76.

(6) BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, T. I, p. 372.

(7) Se han pronunciado en favor de la reactivación: ZALDÍVAR, Enrique y otros, en *Cuadernos de Derecho Societario*, tomo III, Vol. 4, pág. 317; PICO, Alberto Guillermo, en *La Ley* del 21 de Junio de 1977; LO CELSO, Gustavo C. M., en *Juris* del 22 de setiembre de 1977; ROUILLÓN, Adolfo, en *Zeus*, tomo 16; GAGO, Carlos y SEGAL, Rubén, en *Primer Congreso de Derecho Societario*, T. 2, pág. 515.